



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Conexo Única Instancia
DEMANDANTE	Mariana Pineda Hurtado C.C. 1.001.419.297
DEMANDADOS	Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP
RADICADO	05001 41 05 004 2022-00584 00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DESICIÓN	Declara no probadas las excepciones - ordena seguir adelante la ejecución

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral Conexo de única instancia, el Despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la demandante Mariana Pineda Hurtado promovió demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario que se conoció con el radicado 2017-00044, en contra de la UGPP, para que se libere mandamiento de pago por valor de \$650.000, por concepto de *retroactivo pensional causado entre el mes de marzo de 2006 y el mes de julio de 2006*, más los intereses de mora causados por la demora en el reconocimiento de tal suma, más el monto establecido por condena en costas equivalentes a \$828.116, a lo cual este despacho accedió mediante auto del **19 de septiembre de 2022** en el que libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- a) *Por retroactivo pensional entre el mes de marzo de 2006 y el mes de julio de 2006: \$650.000*
- b) *Por los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento y pago del derecho pensional, desde la fecha de su causación y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo pensional.*
- c) *Por las costas procesales del proceso ordinario: \$828.116*

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada, allegó contestación por intermedio de su apoderada judicial¹, presentando las excepciones de **PAGO Y PRESCRIPCIÓN**, a las cuales se opuso la demandante dentro del término del traslado².

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se efectuará pronunciamiento sobre el decreto de pruebas que orientarán ésta decisión:

Como pruebas de la parte ejecutante se tendrán como tales las allegadas con el escrito de la demanda ejecutiva obrantes de folios 7 a 33 del documento No. 6 del expediente digital, y se les dará valor probatorio al decidir las excepciones.

Por su parte, para la ejecutada se tendrán como pruebas las aportadas de folios 17 a 58 del documento No. 12 del expediente digital, y las allegadas posteriormente obrantes en documentos obrantes en los archivos 13,14 y 15 del plenario.

Seguidamente procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada de la siguiente manera:

i) PRESCRIPCIÓN: fue propuesta con base en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. solicitándose que, en caso de haber operado sea declarada la prescripción del derecho. Contrario sensu, la parte ejecutante niega que esté configurada dicha excepción conforme al artículo 2513 del Código Civil.

Para resolver se advierte que, la prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que

¹ Documento 12 "MemorialRecursoDeReposicion" del expediente digita

² Documento 18 "MemorialRespuestaAExcepciones" del expediente digital.

el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador. En el presente caso se deben tener en cuenta los siguientes términos:

- La sentencia dentro del proceso ordinaria se profirió el 8 de octubre de 2019
- La cuenta de cobro ante la ejecutada se presentó el 18 de noviembre de 2019³.
- La demanda ejecutiva se presentó el 24 de agosto de 2022⁴.

Dado lo anterior, se advierte que, con la demanda ejecutiva, se interrumpió en debida forma y oportunamente la prescripción, motivo por el que esta excepción, no tiene vocación de prosperidad y habrá de declararse no probada.

ii) PAGO: El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la “prestación de lo que se debe”. Por su parte el artículo 1627 ibidem regula lo relativo al “PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION”, indicando que “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”.

De ahí que se puede concluir que es dable declarar probada la referida excepción, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

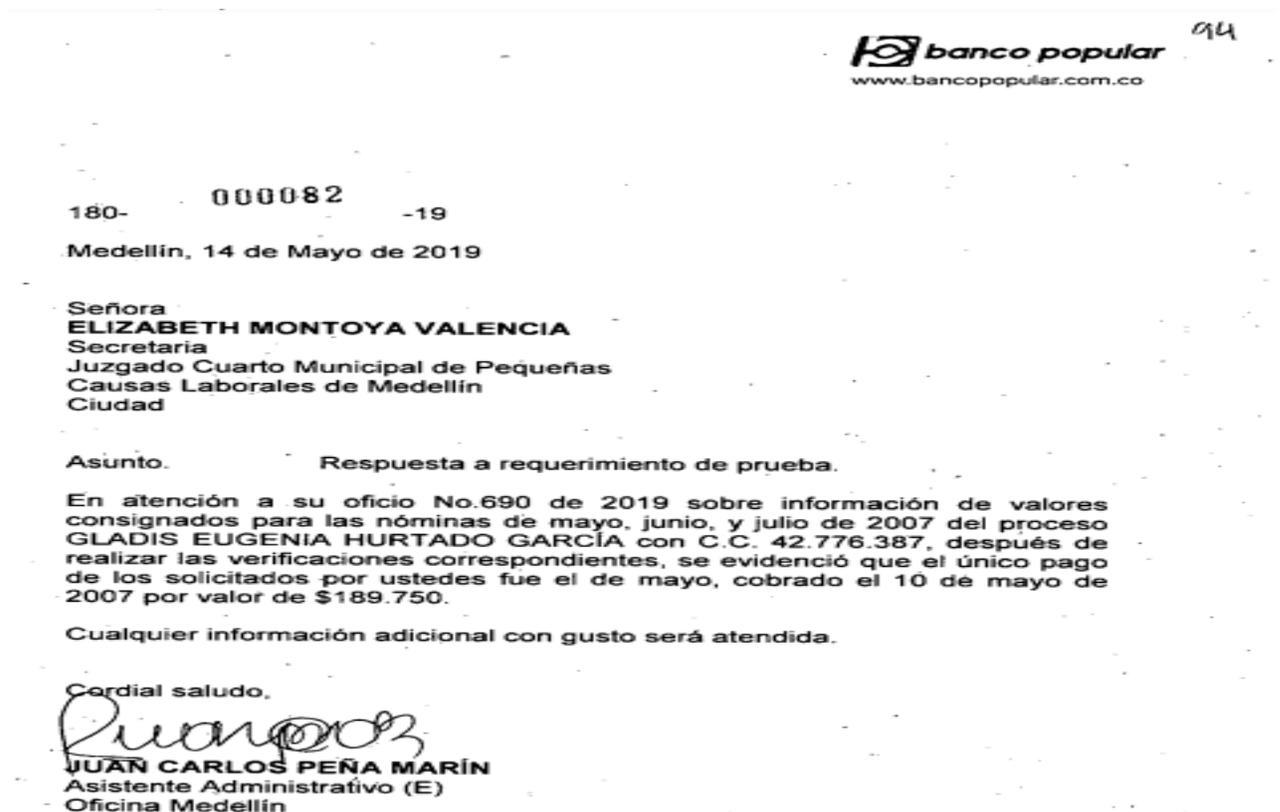
Al proponer la excepción de pago indica la ejecutada que⁵, respecto al retroactivo, con la resolución RDP 01595 del 23 de enero de 2020, se modificó la RDP 038126 del 16 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que el retroactivo se canceló **en el mes de mayo de 2007** a favor de la menor Mariana Pineda, por lo que se procedió a ordenar el pago de las diferencias entre lo dispuesto por el despacho y lo cancelado por nómina a fin de evitar dobles pagos por un mismo concepto.

³ fl. 9 a 16 archivo 6 expediente digital

⁴ fl. 1 archivo 6 expediente digital

⁵ Fl. 4 archivo 12 del expediente digital

Frente al argumento de la excepcionante, basta indicar que en la sentencia que sirve de base para la presente ejecución, se dejó claro que en la Resolución 399 de 2007 el ISS reconoce que el banco realizó devolución por \$1.844.000 por mesadas causadas en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2006, y en dicho acto administrativo se reconoció el retroactivo causado en dichas mensualidades, las cuales indicó que serían canceladas en junio de 2007. Por lo que el juzgado ofició al Banco Popular para que certificara los pagos de realizados de mayo a julio 2007, entidad que certificó el 14 de mayo de 2019⁶ que el único pago de los solicitados fue el de mayo, cobrado el 10 de mayo de 2007 por \$189.750:



Ahora, indica la ejecutada que el retroactivo objeto de ejecución fue pagado **en el mes de mayo de 2007** a favor de la menor Mariana Pineda, y aporta colilla de nómina de mayo de 2007:

⁶ Pág. 133 del archivo 1 del expediente digital



NOMBRES: HURTADO GARCIA GLADIS EUGENIA

ESTADO: ACTIVO

TIPO DOCUMENTO: CÉDULA DE CIUDADANÍA

NRO DOCUMENTO: 42.776.387

PERIODO: AÑO: 2007 MES: 05

BANCO: BANCO POPULAR CENTRAL DE PAGOS 30

OFICINA: MEDELLÍN SAN FERNANDO PLAZA - BANCA

CUENTA: 42776387

ESTADO: ACTIVO

CONCEPTO	DEVENGADOS	CONCEPTO	DEDUCCIONES
VALOR PENSION	216.850	SALUD-800130907	27.100
NOTA DEBITO	614.667		

DEVENGADO	831.517
DEDUCIDO	27.100
NETO PAGADO	804.417

Sin embargo, no acredita de manera alguna el pago efectivo de la nota débito por \$614.667, en mayo de 2007, debiéndose resaltar que el Banco Popular no dio cuenta de dicho pago en la citada certificación del 14 de mayo de 2019, y no se allega otro elemento probatorio que permita inferir que se pagó, total o parcialmente la obligación por retroactivo pensional e intereses moratorios.

Por otro lado, respecto del pago de las costas se advierte que obra Auto No. ADP 005596 del 27 de octubre de 2022 emitido por la ejecutada UGPP, donde se indicó que el pago de este concepto: "*se encuentran pendientes de pago con trámite a través de la SNN201900026589C01*"⁷, y documento denominado *Resolución No. SFO 001930 del 1 de diciembre de 2022*⁸, donde se ordenó el pago de las costas procesales por el monto establecido.

No obstante, tampoco se acreditó dicho pago, pues no se allegó soporte del mismo o recibo de consignación de tal cantidad a la ejecutante, quien en todo caso negó el pago de las obligaciones objeto de ejecución⁹.

Se resalta que, conforme al artículo 167 del C.G.P, le correspondía a la parte ejecutada allegar prueba idónea que justificara su excepción de pago, lo cual no ocurrió en este caso, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$650.000 por retroactivo pensional causado de marzo a julio de 2006

⁷ fl.8 documento 14 del expediente digital

⁸ Fl. 4-7 archivo 15 del expediente digital

⁹ Archvo 18 expediente digital

- b) Intereses moratorios causados a partir del 8 de junio de 2006 y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo pensional.
- c) \$828.116 por costas del proceso ordinario

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fija por agencias en derecho la suma de **\$221.717**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción y pago propuesta por la ejecutada UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la ejecutante MARIANA PINEDA HURTADO con C.C. 1.001.419.297 y en contra de la UGPP por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$650.000 por retroactivo pensional causado de marzo a julio de 2006
- b) Intereses moratorios causados a partir del 8 de junio de 2006 y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo pensional.
- c) \$828.116 por costas del proceso ordinario

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada UGPP. Se fija por agencias en derecho la suma de **\$221.717**. Por Secretaría liquídense las mismas.

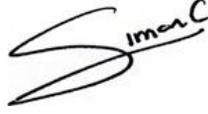
CUARTO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. **74**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, **hoy 8 de mayo de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



SIMÓN ALEXIS CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f4979c234b3f611a3ffe6055d8fc6577e934ab6cfe4234dda6477dc6179f4d**

Documento generado en 05/05/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>